

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 260

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Angela María Martínez Ríos y otra Diana6126@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Cali y otros notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; contabilidad@blancoynegromasivo.com.co ; cvallecilla@hurtadogandini.com ; notificaciones@hurtadogandini.com ; judiciales@metrocali.gov.co ; carlosheredia85@hotmail.com ;
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00241-00
Asunto:	Admite llamados en garantía de las 3 entidades.

La señora Angela María Martínez Ríos y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de cali, Metrocali y la empresa Blanco y Negro Masivo S.A., con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por éstas en hechos ocurridos el día 05 de junio de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta las entidades demandadas dieron contestación a la demanda y presentaron llamamiento así:

- El Municipio de Cali llamo en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y QBE SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 01 de enero de 2018, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.
- METROCALI S.A. llamo en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 12 de octubre de 2012 al 12 de octubre de 2017, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.
- BLANCO Y NEGRO S.A. llamo en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **021991845/93**, con vigencia del 22 de octubre de 2016 al 21 de octubre de 2017, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual allegadas por las entidades demandadas observa el Despacho que, éstas tienen como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros con motivo en la responsabilidad civil en que se incurra.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Cali contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y QBE SEGUROS S.A.
2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por METROCALI S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la empresa BLANCO Y NEGRO S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Cítese al Representante Legal de Mapfre seguros generales de Colombia, Allianz Seguros S.A., y a QBE seguros s.a. o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°_261

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Leydineth Mina Balanta y otros erbinbarack1982@gmail.com
Demandado:	Hospital Piloto de Jamundí y otros notificaciones@fyl.org.co ; liquijano@hotmail.com ; notificacioncoosaludeps@coosalud.com ; juridico@hospitaljuandedios.org.co ; juridica@hospilotojamundi.gov.co ; contacto@eicmanfernando.com ; fjhurtado@hurtadogandini.com ; hurtadolanger@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificacioneslegales.co@chubb.com ;
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Asunto:	Para pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad¹ propuesto por el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por indebida notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La señora Leydineth Mina Balanta, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Piloto de Jamundí, Hospital San Juan de Dios, Fundación Valle de Lili, Coosalud EPS con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condenen a pagar los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 06 de junio de 2018, por la presunta falla del servicio en la atención médica brindada a Briana Mina Balanta desde su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la Fundación Valle de Lili llamo en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Mediante Auto Interlocutorio No. 294 del 07 de julio de 2020², se resolvió admitir el llamado en garantía propuestos por la parte demandada. Dicha decisión se notificó a CHUBB SEGUROS S.A., el día 28 de septiembre del año 2020, a través de un mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de CHUBB SEGUROS S.A., propone incidente de nulidad, argumentando que, al correo de notificaciones judiciales de la aseguradora (notificacioneslegales.co@chubb.com) no se allego la notificación del auto que admitió la demanda.

Refiere que al revisar el expediente electrónico se observa que el despacho al notificar el llamado en garantía envió un archivo adjunto que pesaba 22MB, pero el correo electrónico de la entidad tiene una capacidad máxima para la recepción de archivos adjuntos de 18MB, y cualquier correo que supere dicha capacidad rebota inmediatamente.

En esa medida, concluye que, no resulta viable tener por notificada la actuación adelantada por el Despacho, por lo que, se debe despachar favorablemente el incidente de nulidad propuesto.

1 índice 53 de SAMAI https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900254007600133
2 Carpeta 02 del expediente OneDrive

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la Ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal³, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

Es menester anotar que, las causales de nulidad no fueron reguladas en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 208 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, el Auto que resuelve admitir un llamado en garantía, debe notificarse de forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el expediente, así como el correo de notificaciones judiciales del Despacho, se advierte que, le asiste razón al apoderado de la compañía de seguros, toda vez que, la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 294 del 07 de julio de 2020 efectivamente fue remitida al correo de notificaciones judiciales de la llamada (notificacioneslegales.co@chubb.com), pero el mismo reboto y no fue recibido esto por cuanto los archivos adjuntos remitidos superaban la capacidad máxima⁴:

Undeliverable: [EXTERNAL] RV: Notificación Llamamiento en Garantías Rad: 2019-254

postmaster@chubbgroup.onmicrosoft.com <postmaster@chubbgroup.onmicrosoft.com>

Lun 28/09/2020 9:06 AM

Para: notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

notificacioneslegales.co@chubb.com

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

Ahora bien, por economía procesal, el Despacho dará aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código de General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

⁴ Cuaderno 02 ítem 3 del expediente digital de OneDrive

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 294 del 07 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Valle de Lili contra la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, a quien se tendrá como notificado por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 16 de febrero de 2023.

No obstante lo anterior, el término de traslado del llamado, empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 294 del 07 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Valle de Lili contra la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., del Auto Interlocutorio No. 294 del 07 de julio de 2020, desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El término de traslado de la demanda, para la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Esteban Escobar Aristizabal, identificado con la C.C No. 1.037.667.404 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 377.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder aportado al expediente.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 199

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00188-00
Demandante:	Jorge Ernesto Andrade
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
Vinculado:	Emsirva E.S.P. en liquidación
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 8 y 10 de marzo de 2023, la entidad demandada – Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P - y la vinculada – Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – Emsirva E.S.P. presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 031 del 28 de febrero de 2023¹.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que el recurso de apelación procederá “[...] *contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*”

Lo anterior teniendo en cuenta la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 la cual dispone que en materia de recursos no resulta aplicable las disposiciones del CPACA².

En efecto, el párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Sentencia que fue cargada y firmada a la plataforma SAMAI el 3 de marzo y debidamente notificada el 6 de marzo de 2023.

² *CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN PRIMERA -Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS -Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2019 -Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A*

““[...]

Artículo 322. Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de apelación cumplen con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y vinculada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 322, 323, 324 del CGP y demás normas concordantes.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 263

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00056-00
Convocante:	Martina Aguirre Bejarano freddy@salesaguirre.com ;
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co ;
Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos	Procjudadm165@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Asunto:	NO Aprueba conciliación

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora Martina Aguirre Bejarano y Casur, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación:

La señora Martina Aguirre Bejarano y Casur, mediante apoderada judicial, convocó a Audiencia de Conciliación a Casur, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio número 777123 del 6 de octubre del 2022, que negó y/o se inhibió de fondo respectivamente al actor sobre el reajuste a la Asignación de Retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48 Inciso 5 de la Constitución Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor – IPC –, desde 1997 al 31 de Diciembre de 2004 o hasta la actualidad en la cual se profiera un acuerdo que ponga fin a esta controversia, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de oscilación.”

Como fundamentos expuestos en la solicitud, se tienen los siguientes:

- Que una vez cumplió con los requisitos se le reconoció por parte CASUR al extinto Ag. JOSE SIMON MORAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Número 6.079.492, la prestación social Asignación mensual de Retiro, esto según resoluciones Número No. 626426 de noviembre de 1982 y resolución No. 259 del 9 de febrero del mismo año, proferidas por la Dirección de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.
- Que en cumplimiento de la sentencia No. 139 de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del valle, mediante resolución No 3602 del 29 de abril del 2022 se le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Martina Aguirre Bejarano como conyugue supérstite, a partir del 13 de agosto del 2021.

- Que mediante petición radicada el 28 de septiembre de 2022, la actora le solicito el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la diferencia no pagada con base al Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1996.
- Que mediante oficio No. 20221200-010107411 de fecha 06 de octubre de 2022 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le informa a la actora que la entidad tiene como postulado conciliar las solicitudes de reajuste de pensión con base al IPC, por lo que lo insta para que radique la respectiva conciliación extrajudicial.
- La solicitud de conciliación fue radicada el 16 de diciembre de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos en donde la señora Martina Aguirre Bejarano convoco para conciliar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se reajuste su sustitución pensional con base en el IPC.

2. Acuerdo Conciliatorio:

El día 03 de marzo de 2023, la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la cual la apoderada judicial de Casur manifestó que a la Entidad le asistía ánimo conciliatorio, por lo cual, presentaba la siguiente propuesta:

“4.- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$6.059.769 Valor del 75% de la indexación: \$ 1.063.581 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 291.548 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 243.862 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR (\$6.322.045) pesos colombianos. 6. En la propuesta de liquidación qué anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2019, Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...)”

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien indicó que aceptaba íntegramente la propuesta realizada por Casur.

En ese estado de la diligencia la procuradora encargada pregunto a la apoderada de CASUR que: *“...porque si en la propuesta se indica que los años 2019 y 2020 la entidad ya realizó el reajuste de la asignación, en la liquidación se hacen reconocimientos por reajuste para esos 2 años, a lo que la apoderada de la entidad responde: En la liquidación se muestran fechas de aplicación de la prescripción y se indica que para los años 2019 y 2020 se evidencia que se realizó el reajuste correspondiente.”*

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, consideró que:

*“La Procuradora Judicial considera que a pesar de que las partes están de acuerdo con la propuesta de conciliación, el anterior acuerdo **no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar** de su cumplimiento² (pues conforme se plantea en la propuesta de conciliación y en la respectiva liquidación, el mismo no es claro en relación con el concepto conciliado y la cuantía). Lo anterior, por cuanto en el punto seis (6) de la propuesta se indica: “En la propuesta de liquidación qué anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2019, para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente”. Y, al revisar el archivo de liquidación los cuadros de valores que se encuentran en los folios 11, 12 y 13, indican que existen diferencias para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, las cuales arrojan valores a pagar que fueron tenidos en cuenta en la propuesta de conciliación presentada, lo cual permite concluir una posible irregularidad en la propuesta y un posible detrimento al patrimonio público, en la medida que se estaría haciendo un doble pago por valores que se dicen ya reajustados pero que se tienen en cuenta también para la propuesta de conciliación, situación que no fue explicada por la apoderada de la entidad en esta audiencia y que no comparte esta Procuraduría Judicial Administrativa. No obstante, se reitera, como las partes han estado de acuerdo con la propuesta, se enviará la misma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la respectiva aprobación judicial, respetando así la voluntad de las partes en esta audiencia.”*

Debido a lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:

La señora Martina Aguirre Bejarano y Casur, acudieron al trámite conciliatorio extrajudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

Caducidad del Medio De Control:

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones periódicas, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que al debatirse el reajuste de la asignación de retiro que percibe la señora Martina Aguirre, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende la reliquidación de la sustitución pensional de la convocante, toda vez que, la pensión reconocida a su difunto esposo el señor José Simón Moran, no le fue ajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni la Ley.

En este caso, la convocante solicita que se le reajuste su sustitución pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que a su difunto esposo no se le hizo dicho reajuste cuando le fue reconocida la asignación de retiro.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- ✓ Resolución No. 6264 de fecha 26 de noviembre de 1981 por medio de la cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional le reconoce asignación de retiro al señor José Simón Moran. (pág. 68 y 69 anexos conciliación)
- ✓ Sentencia No. 139 del 30 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual ordena reconocer en un 100% una sustitución pensional del señor

José Simón Moran a su cónyuge la señora Martina Aguirre Bejarano. (pág. 7 y 25 anexos conciliación)

- ✓ Derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2022 radicado por el apoderado de la señora Martina Aguirre Bejarano ante CASUR solicitando el reajuste de su sustitución pensional con base en el IPC.
- ✓ Oficio No. 20221200-010107411 de fecha 06 de octubre de 2022 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le da respuesta al derecho de petición de la convocante y le informa que la entidad tiene como postulado conciliar las solicitudes de reajuste de pensión con base al IPC, por lo que la insta para que radique la respectiva conciliación extrajudicial.
- ✓ Acta del comité de conciliación No. 012 de fecha 12 de enero de 2023 en donde la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispone de manera general que se concilien todas las solicitudes de reajuste de pensión con base al IPC, siguiendo ciertos parámetros.
- ✓ Propuesta conciliatoria de fecha 02 de marzo de 2023 dirigida a la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita por la abogada de CASUR Diana María Holguín, en la que se manifiesta el valor a conciliar.
- ✓ Liquidación realizada por CASUR en donde indica lo adeudado a la señora Martina Aguirre Bejarano y el valor a pagar en la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado en la audiencia de conciliación, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

Ahora bien, con relación a la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, debe resaltarse que el artículo 65A de la Ley 446 de 1998, impone que *“[l]a autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando (...) sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

En el *sub judice* encuentra esta operadora judicial que en la audiencia conciliatoria llevada a cabo ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, la procuradora le pregunta a la apoderada de CASUR que le aclare porque si en la propuesta se indica que los años 2019 y 2020 la entidad ya realizó el reajuste de la asignación, en la liquidación se hacen reconocimientos por reajuste para esos dos años, a lo que la apoderada de la entidad responde: *“...En la liquidación se muestran fechas de aplicación de la prescripción y se indica que para los años 2019 y 2020 se evidencia que se realizó el reajuste correspondiente.”*

Ante la anterior situación, la procuradora 165 judicial II señala que ante lo avizorado el presente acuerdo conciliatorio no presenta obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que efectivamente no existe certeza sobre lo pagado y lo pendiente por pagar en el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial, y al no ser clara la obligación se procederá a no aprobar el acuerdo allegado por las partes, pues considera que el mismo puede afectar los intereses de la entidad, pudiendo estar inmersos en un posible doble pago, por cuanto en el punto seis (6) de la propuesta se indica: *“En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2019, para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente”*, y al revisar el archivo de liquidación los cuadros de valores que se encuentran en los paginas 11, 12 y 13, indican que existen diferencias para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, las cuales arrojan valores a pagar que fueron tenidos en cuenta en la propuesta de conciliación presentada.

Ante lo planteado, queda claro que no existe certeza tanto en la propuesta conciliatoria, como en la liquidación y menos en lo manifestado por la apoderada de la entidad convocada en la audiencia de conciliación cuando se le pregunto sobre dicha situación.

Bajos estos parámetros, el Despacho considera que las pruebas allegadas al proceso, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, no resultan ser suficientes para respaldar el acuerdo que se analiza, por lo cual, en aras de evitar que la conciliación resulte lesiva para el patrimonio público, se improbará el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre Martina Aguirre Bejarano y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 03 de marzo de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de lo decidido aquí, a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.

TERCERO. Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el aplicativo de SAMAI.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza